

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
110013110015 2014-00124-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CARLOS RIVERA CETINA contra MARÍA CAMILA FORERO LUNA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MERCEDES ROBAYO MACIAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
1100131100152021-00339-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ARLEY LILIANA NIÑO REYEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00340-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor FLOR MELBA SOLANO DAZA, a favor del menor de edad EDDY SANTIAGO ROMERO MORENO hijo del señor GIOVANNI ROMERO DAZA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Se reconoce personería al abogado ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00343-00

El señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** en virtud del poder otorgado por el señor **JESÚS LORENZO ESPITIA MARTÍNEZ**, presentó acción de tutela contra "(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (...)", por la presunta vulneración a su derecho de incremento del 14% de la mesada pensional que le corresponde.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** en virtud del poder otorgado por el señor **JESÚS LORENZO ESPITIA MARTÍNEZ** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

2.- ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión – Medidas Cautelares
1100131100152021-00272-00

De conformidad con el artículo 480 del Código general del Proceso, **SE DECRETA:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los derechos de propiedad que ostenta el causante JAIRO MEJÍA SOTO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.864.369, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-70179** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

2.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los Vehículos de placas **BKQ-005, NEN-642, BFU-308 y AN2975**, de propiedad del causante JAIRO MEJÍA SOTO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.864.369, matriculados en la secretaría de movilidad de Bogotá y/o SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD SIM, de la misma ciudad.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Acción de Tutela: 110013110015202100316-00

Accionante: JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA

**Autoridades Accionadas: CENTRO AGROFORESTAL Y
ACUICOLA ARAPAIMA SENA
REGIONAL PUTUMAYO**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA**, presentó acción de tutela contra el **CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- copia del estudio de mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito por el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de comercializadora Shiloh.
- copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.
- Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.
- Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

Informa que el 16 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima - Sena Regional Putumayo, en el que solicitó lo siguiente:

1. Copia del estudio del mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito con el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de Comercializadora Shiloh.
2. Copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.
3. Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.
4. Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

Debo señalar que esta petición ya había sido realizada el 15 de abril de 2020. Si bien la petición del 15 de abril de 2020 fue respondida por el SENA, la respuesta no fue de fondo, toda vez que no se accedió a la petición aduciendo que las circunstancias de la pandemia del COVID 19 les impedía acceder a los archivos en físico.

A la fecha, ninguno de los dos derechos de petición referidos ha sido respondido de fondo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 (Fls. 19-20) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, en la que solicitó:

- copia del estudio de mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito por el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de comercializadora Shiloh.
- copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.
- Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.
- Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Asesora Jurídica Externa del Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 30 de abril de 2021, manifestó que mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021 amplió la respuesta inicialmente emitida en la que se pronuncio de cada uno de los requerimientos realizados en su derecho de petición. (fol.868 a 893).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 16 de marzo de 2021, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 16 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- copia del estudio de mercado que sirvió como soporte para el valor estimado del contrato de compra No. 411 de 2017, suscrito por el señor Davilco Montoya Rocha, como representante legal de comercializadora Shiloh.
- copia de los restantes documentos o insumos que hayan sido analizados por el centro de formación, cuando se presentó la tragedia de Mocoa, para la determinación del valor de la adquisición de las plantas eléctricas.
- Copia de la Cotización No. 147, del 6 de abril de 2017, remitida por la Dirección General del Sena, con la autorización de la compra de tres plantas eléctricas.
- Copia de las cotizaciones que haya realizado el centro de formación para la determinación del valor de las plantas eléctricas necesarias para mitigar la tragedia de Mocoa.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio

allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima SENA Regional Putumayo.

Sin embargo, se observa en los folios 868 a 893 del cuaderno de tutela que obra copia del escrito enviado al accionante como ampliación de la respuesta inicialmente emitida y de la cual se alega no es respuesta de fondo a su requerimiento, en la misma se observa que realizó pronunciamiento a cada una de sus solicitudes, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por él, no obstante, se ordenará remitir por conducto de este despacho las respuestas allegadas por la accionada con el fin de garantizar el debido proceso y dar mayor claridad al accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 16 de marzo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00316

Actor: JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA

Autoridad Accionada: CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA SENA REGIONAL PUTUMAYO

por la accionante el 16 de marzo de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 868 a 893 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152019 – 00737 - 00

En atención al poder visto a folio 64 del expediente digital, se reconoce personería a JOHAN ESMITH GUEVARA BASTO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, como apoderado de la señora NINI JOHANNA SÁNCHEZ ARANZAZO.

Vista el comunicado remitido por el demandado obrante a folio 65, remitida por el demandado EDWIN SÁNCHEZ BUENAHORA, por secretaria procédase a notificar al demandado el auto admisorio de la demanda al correo allí referido dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01142-00

Vista la solicitud de folio 201 del paginado por la 328 UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO, por secretaria sírvase compartir el enlace del proceso a fin de que la fiscalía pueda tener acceso a las piezas procesales solicitadas.

Revisado el expediente, se evidencia que no se ha realizado la vinculación de la curadora ad-litem de los herederos determinados del causante CARLOS ALBERTO CASTRO CAMACHO, abogada **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ**, por secretaria **líbrese las comunicaciones respectivas.**

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades, se deja sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado JOHN WAYNE CASTRO VILLALOBOS.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00426-00

Revisado el trabajo de partición de folios 237 a 271, evidencia el despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordena a la partidora que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo encomendado corrigiendo los puntos.

1.- Procedan a corregir los porcentajes adjudicados de los bienes inventariados, tenga en cuenta que de la forma en la que los adjudicó, al realizar la sumatoria de estos, no da como resultado el 100%, pues se tiene que al cónyuge supérstite se le adjudico un porcentaje de 66.666%, por lo que al sumar el porcentaje adjudicado a las 3 herederas que es del 16.666% lo que sobrepasa el porcentaje a adjudicar.

2.- Así mismo tenga en cuenta que lo que le corresponde al cónyuge supérstite como gananciales de la liquidación de la Sociedad Conyugal es el 50% de los bienes.

3.- Tengan en cuenta los apoderados de las partes, que deberán señalar tantos dígitos después de la coma para que el valor total del porcentaje adjudicado sea 100% es decir, de la siguiente manera:

Cónyuge: 50%
Herederas N° 1: 16.6666667%
Herederas N° 2: 16.6666667%
Herederas N° 3: 16.6666666%

4.- Por último, deberán los apoderados con base en los anteriores puntos, verificar si los valores adjudicados corresponden al porcentaje que se está señalando para cada una de las partidas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario